-----Trelew, de julio de 2019.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Apelación en Autos Caratulados: "M., M. c/ N., E. H. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 1135 – Año 2018)" (Expte. Nro. 69 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1135 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Sr. E. H. N., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. N. A. M. a fs. 37 contra la providencia del 04/02/19 de fs. 36 que fuera concedido a fs. 38 fundado a fs. 42/43 y contestados los agravios a fs. 45/vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 36 la juez de grado fijó la cuota alimentaria provisoria en los términos del art. 544 del C.C. y C. a cargo del Sr. E. H. N. (DNI: 17.643.988) en favor de su hijo M. E., en el 10 % de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de la empresa Unilan S.A., excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que le pudieren corresponder por su hijo. Además dispuso que las sumas deberán ser descontadas directamente por su empleador y depositadas a la cuenta bancaría a nombre de la Sra. M. M.. Asimismo otorgó la guarda de M. N. a su abuela Sra. M. M., por el plazo de 120 días.----------

----II) A fs. 37 el demandado dedujo recurso de apelación, el que funda a fs. 42/43. Se agravia por cuanto fija una cuota alimentaria a favor de su hijo y por la guarda otorgada a la Sra. M. M.. Efectúa consideraciones previas tendientes, según dice, para garantizar la seguridad jurídica. Relata que desde el fallecimiento de su esposa la abuela materna solicitó la custodia del menor, pese a que los equipos técnicos determinaron su capacidad para afrontar la crianza del menor. Señala que en todo enjuiciamiento el imputado debe gozar de la garantía constitucional del debido proceso y la defensa en juicio. Indica que la ley XV Nro. 12 y el art. 657 del C.C. y C. establecen la solicitud de alimentos ante este tipo de denuncias, pero según consta en los expedientes señalados se aconsejó que ante los planteos efectuados por la Sra. M., debía continuar ejerciendo la guarda de su hijo. Manifiesta que quiere dejar en claro que las denuncias efectuadas hacia su persona por supuesto abuso contra su hijo, lo que rechaza, está siendo investigada en sede penal donde no existe resolución alguna. Agrega que luego de la denuncia efectuada ha respetado todas las medidas que se le han impuesto. Se agravia también por la falta de integración armónica de las normas. Describe que más allá de las consideraciones de los elementos indiciarios sobre los dichos de la abuela, los mismos no están confirmados en sede penal. Tampoco se encuentran expedidos los estudios del equipo técnico especializado y que por lo tanto

el criterio de apreciación debe ser amplio conjugándose con todos y cada uno de los elementos aportados. Concluye señalando que los agravios no requieren formulaciones sacramentales alcanzando la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida aunque sea precaria una crítica objetiva, concreta y razonada.----------

---III) A fs. 45/vta. la actora Sra. M. M. contesta el traslado de los agravios. Señala que en ningún momento pone de manifiesto qué parte de la sentencia que fija una guarda provisoria y una cuota alimentaria agravian al apelante. Agrega que el demandado efectúa expresiones como la vulneración de la defensa en juicio sin explicar en ningún momento cuando fue vulnerado tal derecho. Hace referencia a datos y hechos que se encuentran en una causa penal, que es un tema extraño a la causa. Señala que definitivamente no se entiende cuáles son los agravios que le causa la sentencia que recurre. Relata que la jueza de familia con un criterio lógico y con las pruebas en su poder se limitó a establecer una cuota alimentaria provisoria en favor del menor, para contribuir al sostenimiento diario y además otorgó la guarda a su abuela M. M.. Señala que el menor se encuentra bajo su exclusivo cuidado y atención. Agrega además que su abuela es quien concurre, con sus bajos ingresos que provienen de una pensión de quien fuera en vida su marido, a solventar y cubrir todos los gastos y necesidades de M..---------- ----------

----IV) Sentado ello, importa dejar sentado que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------
----A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------
-----Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------
-----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el

escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.----------

-----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación. ----------

----Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). ----------

----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.---------

----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12).----------

-----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------

----Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos "R., D. A. c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo").----------

---En un fallo reciente el Superior Tribunal provincial ha dicho que "para que se pueda considerar cumplida la carga procesal que le corresponde al apelante, se requiere un análisis crítico de la sentencia impugnada que ataque la línea de razonamiento del a quo, poniendo de manifiesto la equivocación en el proceso mental y lógico de su pensamiento, concretando cada una de las quejas y las razones en que se apoya y demostrando con indicación de argumentos y pruebas concretas donde se encuadra el error de juicio. Así, tal el caso, resultan insuficientes, las manifestaciones generales que solo pretenden una revisión indiscriminada de la sentencia o, como también se observan, meras discrepancias, criterios interpretativos distintos, pero que en modo alguno resultan demostrativos de la incorrección del fallo. Negar como válido el razonamiento que no se comparte, no es criticar los fundamentos del pronunciamiento. El recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente,

sostener válidamente la resolución atacada (conf. "Facil S.A" c/ Gonzalez, Mario Roberto-presentación múltiple ejecutivos particulares - recurso de apelación". Cámara Primera de Apelaciones civil y Comercial, Córdoba-19/6/14) (SD N° 22/SROE/2017). ----

----Decía el Doctor Jorge Pfleger que existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídico que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia (SD N° 03/SROE/2017).----------

---Por su parte, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: "Francisco Cacik e Hijos Soc. Anónima c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocación de resolución" F. 482. XX.27/09/1988, del 27/09/88, Fallos: 311:1989).----------

----Además, cabe aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insistimos, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por el recurrente, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios (esta Sala en S.I.C. Nro. 076/2017, S.I.E. 017/2018, entre otras). ----------

---V) En efecto, ningún reproche realiza el quejoso respecto de los pilares que sostienen la providencia atacada. Nótese que más allá de mencionar que la jueza ha decidido fijar la cuota alimentaria provisoria y otorgar la guarda por el plazo de 120 días al inicio del escrito de expresión de agravios, el resto del contenido del mismo nada tiene que ver con ello, véase que comienza efectuando consideraciones previas haciendo referencia a la existencia de una causa penal. Titula como primer agravio garantía al debido proceso y lo cierto y concreto es que ni por asomo efectúa referencia alguna en orden a determinar que la magistrada de grado con el dictado de la providencia en crisis haya violado la garantía del debido proceso. Y en el segundo agravio que titula la inminente falta de integración armónica en las normas tampoco hace ninguna referencia a ello en el desarrollo, de hecho ninguna norma menciona en los tres párrafos que conforman el supuesto agravio.----------

----Concretamente, no rebatió con explicaciones atendibles el análisis que realiza la juez inferior. ----------

----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 42/43 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 37.----------

----VII) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al demandado vencido (art. 69 y 70 el C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. F. G. K., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a la Dra. N. A. M., letrada patrocinante del demandado, en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel).----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 51 y fundado a fs. 53/54vta. por insuficiencia técnica. ----------

----II) IMPONER las costas al demandado vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios del corresponde regular los honorarios del Dr. F. G. K., letrados patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus, ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios a la Dra. N. A. M., letrada patrocinante del demandado, en atención a la inoficiosidad de la tarea realizada (conf. arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 13, 40 y 46 ley de arancel).----------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA